

**ASUNTO ESPECIAL****EXPEDIENTE:**

AE/02/2013.

**RECURRENTE:** JORGE ERNESTO  
INZUNZA ARMAS**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**TERCERO INTERESADO:**  
NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**SECRETARIO:** LIC. JESÚS PÉREZ  
MONTROYA.

Toluca de Lerdo, México, a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del Asunto Especial identificado con la clave **AE/02/2013**, promovido por Jorge Ernesto Inzunza Armas, quien se ostentó como miembro activo y candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual impugna la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de no dar respuesta a un escrito en el que solicito diversa información y documentación relacionada con el proceso de elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México. y

**RESULTANDO**

1. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, inicio el proceso para elegir Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2012-2015, del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
2. El día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
3. La jornada de elección y su cómputo correspondiente, arrojó los siguientes resultados:
  - a. Se declaró electo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México a **Óscar Sánchez Juárez** con 53 votos a favor, contra 52 votos a favor de **Jorge Ernesto Inzunza Armas**.
  - b. En la sesión de mérito, también fueron electos los Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2012-2015.
4. El veintinueve de noviembre dos mil doce, **Jorge Ernesto Inzunza Armas** promovió ante el Comité Directivo Estatal medio de impugnación de primera instancia, en contra de los resultados obtenidos en la elección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, en la que se eligió al Presidente y a los Miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.
5. En fecha diez de diciembre del mismo año, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió resolución de primera instancia, en la que se resolvió confirmar el resultado de la elección impugnada.

6. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, **Jorge Ernesto Inzunza Armas** interpuso impugnación en segunda instancia, en contra de la resolución a que hace referencia el numeral que antecede.

7. Elaboración del dictamen de la Comisión de Asuntos Internos. El ocho de febrero de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Internos emitió, por unanimidad, un dictamen recomendando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional confirmar la resolución recurrida y validar la elección cuestionada.

8. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Ante la vista de que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de once de febrero de dos mil trece no tuvo quorum legal para fallar sobre el dictamen de la Comisión de Asuntos Internos y considerando que la situación política del partido en el Estado de México requería una determinación al respecto, el veintidós de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió un oficio (SG/0108/2013) de providencias, mediante las cuales confirmó la resolución recurrida y ratificó los resultados de la elección de la dirigencia partidaria impugnada.

9. Negativa de ratificar las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Inconforme con las citadas providencias Jorge Ernesto Inzunza Armas presentó un escrito ante el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del partido, solicitando que no fueran ratificadas. El diecinueve de marzo de dos mil trece el Comité Ejecutivo Nacional celebró una Sesión Extraordinaria en la que, en esencia, se decidió no ratificar las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en consecuencia, no se validó la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; asimismo, se ordenó la reinstauración de la dirigencia local anterior y la reposición del procedimiento de elección.

10. Solicitud de información. El veintiuno de marzo de dos mil trece, Jorge Ernesto Inzunza Armas presentó una solicitud de información a la presidencia del Comité Ejecutivo nacional del partido en comento, a fin de que le fueran proporcionadas diversas constancias que el actor consideró necesarias para ejercer a cabalidad su defensa ante ese órgano. En síntesis, solicitó ser informado de lo siguiente: a) Si el Comité Ejecutivo Nacional había ya sesionado y resuelto sobre la elección de Presidente y miembros de la directiva estatal; b) En su caso, cuáles habían sido los puntos resolutiveos; c) Copia del acta de la sesión que el Comité Ejecutivo Nacional tuvo el diecinueve de marzo de dos mil trece; d) Copia de la versión estenográfica y de audio de dicha sesión, y e) Copia del dictamen. Debidamente fundado y motivado donde conste la resolución, y los motivos de la decisión que hubiese tomado el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión aludida.

11. Notificación de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional. El mismo veintiuno de marzo, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional se comunicó y notificó personalmente a Jorge Ernesto Inzunza Armas, mediante el oficio CEN/SG/031/2013.

12. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio de uno de abril de dos mil trece, notificado al hoy actor de manera personal el día dos de abril posterior, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Acción Nacional manifestó al inconforme lo siguiente: a) Efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional sesionó y resolvió sobre la elección de Presidente y miembros de la directiva estatal el diecinueve de marzo de dos mil trece; b) Los puntos resolutiveos de la decisión constan en el oficio CEN/SG/031/2013, que le fue notificado el veintiuno de marzo; c) no es posible proporcionarle copia de la versión estenográfica y de audio de dicha sesión, pues no existen, d) El acta de la sesión no le puede ser proporcionada en su totalidad porque se abordaron otros temas, pero el extracto que versa sobre la decisión de la elección impugnada sí podía hacerse de su conocimiento, y e) No podía entregársele copia del dictamen debidamente fundado y

motivado donde conste la resolución y los motivos de la decisión que tomó el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión aludida, pues no existió dictamen.

**13.** Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil trece, Jorge Ernesto Inzunza Armas, presento ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional la demanda del juicio ciudadano mediante la cual impugno la citada omisión de respuesta a su solicitud. En esta misma fecha el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del juicio en comento.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil trece, se recibieron en la Sala Superior los escritos mediante los cuales la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a ese órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, el escrito original de demanda y las diversas constancias relacionadas con el juicio de marras.

**14.** El ocho de abril de dos mil trece, mediante oficio SGA-JA-1855/2013 de cinco de este mismo mes y año, se recibieron en la Sala Regional los originales del escrito de demanda y sus anexos, así como los otros documentos relativos al presente juicio; lo anterior, por determinación del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**15.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-45/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara el procedimiento que en derecho corresponda, para

proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad la resolución que considerase procedente.

16. El diecisiete de abril de dos mil trece, el pleno de la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo de Sala en el medio de impugnación **ST-JDC-45/2013**, en el que determinó reencauzar dicho juicio, para que este Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo en primera instancia.

17. Por oficio **ST-SGA-OA-234/2013**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de abril de dos mil trece, se remitió el juicio identificado en el numeral anterior.

18. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación, con el número de expediente identificado con la clave: **AE/2/2013**, y, por razón de turno, fue designado ponente el magistrado M. en D. Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto correspondiente.

19. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil trece, el magistrado presidente instruyó en diligencia para mejor proveer, que se agregara diversa documentación que obraba en el expediente **AE/8/2012**, al expediente **AE/2/2013**, que se resuelve.

20. Que por diverso proveído de siete de mayo del año dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación.

21. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de su propia y especial naturaleza; declarándose cerrada la instrucción, y quedando los autos a la vista del ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Jorge Ernesto Inzunza Armas, conforme a lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3º, 282, 288, 289 fracción I, 301, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México no prevé un juicio o medio de impugnación específico, a través del cual se garanticen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa; sin embargo, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad de Toluca, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave: **ST-JDC-45/2013**, que da origen al Asunto Especial que se resuelve, señaló que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos mexiquenses de la posibilidad de promover dicho medio de impugnación en defensa de sus derechos, máxime si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé su protección en el artículo 13, de la siguiente manera:

*“Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.”*

Por lo que, conforme a dicho precepto constitucional y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral del Estado de México, **asume** competencia para resolver el medio de impugnación presentado por el ciudadano antes referido en el cuerpo de la presente resolución.

Además de ello, es **imprescindible** señalar que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución al expediente identificado como "**Caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos**", en la que señaló, entre otras cuestiones, que:

*"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

Posterior a esta resolución, el diez de junio de dos mil once, el Constituyente Mexicano realizó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, entre los que destaca la reforma al artículo 1º Constitucional, cuyo texto vigente prescribe:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más*



amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)*

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la ejecución de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el expediente varios 912/2010, determinó, entre otras cuestiones, que derivado de la sentencia condenatoria en el caso Radilla Pacheco y, como consecuencia, de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, para para que los jueces nacionales puedan ejercer, *ex officio*, Control de Convencionalidad, era preciso reconocer, también, que todos los jueces nacionales conozcan de un control difuso de constitucionalidad, de tal forma que la Corte señaló: *"no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos<sup>1</sup> si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial"*. En este contexto, el máximo Tribunal de la Nación señaló que:

*"Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia."*

No obstante ello, la misma Corte refirió que previo a declarar la inconstitucionalidad y la consecuente inaplicación de una ley o precepto legal, era necesario realizar dos pasos previos:

A) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los

<sup>1</sup> Sentencia Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

*derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

*C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.*

Conforme a lo hasta aquí señalado, es que este **Tribunal Electoral del Estado de México**, sí cuenta con la facultad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de determinada ley, precepto legal, reglamentario, con la salvedad de que dicha declaración no tendrá efectos generales, sino exclusivamente en el caso en concreto, por lo cual dejará de aplicarlo al mismo.

En este orden de ideas, a efecto de sustanciar los asuntos en estudio, es indispensable indicar a las partes que componen los medios de impugnación, que se utilizarán, para la sustanciación de los mismos, las reglas generales contenidas en el Código Electoral del Estado de México y, en lo no previsto por este ordenamiento legal, **se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** en cuanto a la tramitación y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** En virtud de que el análisis realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y toda vez que su análisis es de orden público, previo y de oficio, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los

artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación, ello tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".<sup>2</sup>**

En este tenor, debe considerarse que el Asunto Especial **AE/2/2013**, fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que quien promueve el medio de impugnación lo hace por su propio derecho en su calidad de militante, y candidato a Presídete del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y si bien no exhibe ningún documento que acredite la calidad con la que se ostenta y la responsable no se manifiesta al respecto, en términos del acta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, que obra en copia certificada de la foja sesenta y uno a la ciento nueve del expediente identificado con el número **AE/3/2013**, que se resuelve en este Tribunal, a la que se le concede pleno valor probatorio **para acreditar la calidad con la que se ostentan**, en términos de los artículo 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. De ahí que, se reconozca legitimidad al actor para iniciar el asunto que se resuelve.

El asunto que se resuelve fue presentado por escrito ante la autoridad que se señaló como responsable, por lo cual se tiene satisfecho el requisito contenido en la fracción I del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la demanda se encuentra debidamente firmada por quien la presenta, por tal

<sup>2</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

circunstancia, el requisito contenido en la fracción II del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México se encuentra satisfecho en el presente asunto.

Toda vez que el actor compare por su propio derecho, sin representación alguna, no es exigible que acredite su **personería**.

Por lo que hace al **interés jurídico**, este Tribunal reconoce al actor interés jurídico, toda vez que el acto combatido, consistente en la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de no dar respuesta a un escrito en el que solicito diversa información y documentación relacionada con el proceso la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México. Lo cual causa perjuicio directo en la esfera de derechos del actor. En ese tenor, es que se encuentra satisfecho este requisito.

Respecto a la **oportunidad** de la presentación del asunto que se resuelve, es importante señalar que en términos de los artículos 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, el plazo común para presentar los medios de impugnación previstos en el código comicial son de cuatro días; sin embargo, es importante destacar que ha sido de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la materia electoral las omisiones de las autoridades se convierten en eventos de tracto sucesivo, por tanto basta que transcurra el plazo considerable o impuesto por la ley a la autoridad que deba dar respuesta, para que se esté en la aptitud de Interponer el medio de defensa que proceda, es decir, que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el **plazo legal para** impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la

obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>3</sup>

En tal sentido el presente medio de impugnación se presentó el veintisiete de marzo de dos mil trece, fecha en la que aún no se le había dado respuesta al hoy actor. Por lo tanto dicha omisión no ha sido subsanada y en consecuencia, la presentación del asunto en estudio se considera oportuna, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que, en fecha dos de abril dio respuesta a la solicitud que planteo el actor, solicitando se desechara el presente asunto por haber quedado sin materia, no obstante a esto es preciso manifestar que el derecho de petición no puede entenderse cumplido solamente con una respuesta de la autoridad, sino, que debe existir una congruencia entre lo pedido y lo acordado, de ahí que esta circunstancia deba ser analizarse en un estudio de fondo r, a efecto de determinar si la responsable dio cabal cumplimiento a lo solicitado.

De la lectura del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el actor, **arguye agravios** tendientes a combatir la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Por tal motivo, se encuentra satisfecho el requisito que prevé la fracción VI del artículo 317 del código comicial local.

En virtud de la naturaleza de los asuntos que se resuelven, no es exigible a los actores el requisito que se contempla en la fracción VII del aludido artículo 317.

<sup>3</sup> Criterios establecidos por la Sala Superior de la Federación en la tesis de jurisprudencias 41/2002 y 15/2011, con rubros **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, las cuales pueden ser consultadas en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Ahora bien en términos del artículo 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 98 numeral 2, para que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales o el medio de impugnación correspondiente sea procedente, es necesario que se agoten las instancias intrapartidista, de ahí que, en el asunto que se resuelve se advierte que no existe otro medio de impugnación al interior del Partido Acción Nacional que pudieran agotar el incoante, por tal motivo se encuentra colmado este requisito.

Finalmente, este Tribunal advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del código comicial local, en virtud de que: no existe desistimiento del actor; la autoridad no ha modificado o revocado el acto impugnado de tal forma que ocasione que el presente asunto se haya quedado sin materia; tal y como se ha analizado, no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y, no se encuentra acreditada la muerte del promovente o la suspensión de sus derechos.

Por lo tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por los recurrentes.

**TERCERO. Litis.** En el presente asunto constrañe en determinar si la autoridad responsable dio debido cumplimiento al derecho de petición del hoy actor.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** En tal sentido, el actor aduce como agravio esencialmente que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional no ha dado contestación al escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil trece, violentándose con ello el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, es menester establecer el marco teórico del derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual puede entenderse como la garantía en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

**La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

**La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo o contestación mediante un escrito en un breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **tendrá que ser congruente** con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

Así pues es indiscutible que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones solicitadas por el promovente haciéndole saber en breve término el trámite, destino o respuesta que se dio a cada una de las solicitudes formuladas,

porque, el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes.

Luego entonces, la protección que se otorgó mediante la garantía de petición consagrada en el artículo 8 constitucional, se cumple cuando las autoridades responsables (como lo es en el caso una autoridad partidaria) den contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el peticionario.

Es importante aclarar para el caso que nos ocupa que **la congruencia** se entiende como la conveniencia, ilación o conexión entre ideas o entre palabras. De ahí que la respuesta que se le dé al peticionario debe tener conexión (congruencia) con lo que se pide. Por lo tanto es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente o una respuesta que no tiene relación con la solicitud formulada, hasta podríamos considerar que no es una respuesta.

Asimismo, dicha respuesta exige también que esta se dé en términos claros y precisos, esto porque la claridad sirve para determinar de manera precisa y objetiva el contenido de la misma, sirviendo esta para expresar de manera exacta el sentido de la autoridad respecto de la solicitud analizada.

En el mismo sentido no cabe que la respuesta sea ambigua, es decir, la manera utilizada para hacer del conocimiento al peticionario la respuesta recaída a la solicitud debe ser clara y directa. Lo ambiguo es aquello que puede admitir interpretaciones distintas, y por extensión es lo dudoso, lo incierto, en suma, lo poco claro, y por ello debe



evitarse en la respuesta o contestación que recaiga a la petición.

Ahora bien, cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida.

Una vez establecido lo anterior, del escrito presentado por el actor el veintiuno de marzo de dos mil trece, se advierte que este solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la siguiente información:

1. Informe por escrito si el Comité Ejecutivo Nacional sesionó y resolvió sobre la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.
2. En su caso informe cuales fueron los resolutiveos que adoptó el Comité Ejecutivo Nacional respecto de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.
3. Se me otorgue copia del Acta de la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de fecha martes diecinueve de marzo del presente año.
4. Se me otorgue copia de la versión estenográfica y de audio de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha martes diecinueve de marzo del presente año.
5. Se me otorgue en su caso copia del dictamen debidamente fundado y motivado donde conste la resolución y los motivos por los cuales se haya adoptado la misma por parte del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha martes diecinueve de marzo del presente año respecto de la elección de Presidente y

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que:

"29.- Con fecha 02 de abril de 2013, se notificó personalmente a JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS en el domicilio que señaló para esos efectos en la Ciudad de México Distrito Federal el oficio Sría.Gral/39/2013, de fecha 01 de abril de 2013 el cual contiene la respuesta que se da a su solicitud de información de fecha 21 de marzo de 2013 descrita en el numeral 26 de los que anteceden.

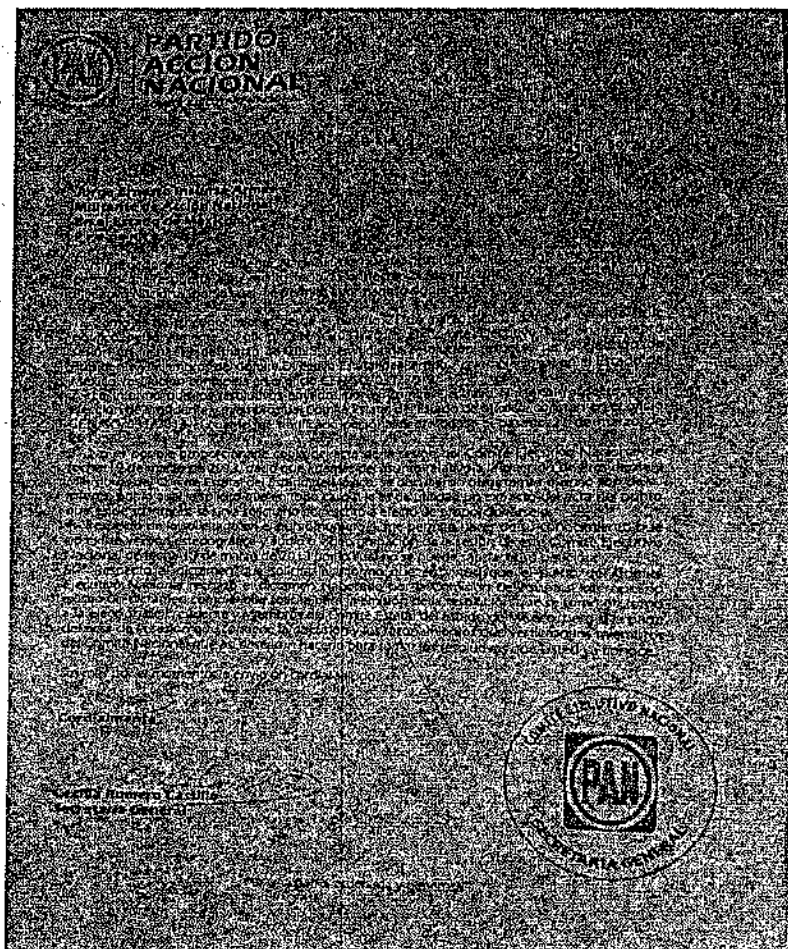
Establecido lo anterior debe señalarse que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento descrita en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, dispositivo que establece que **procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.**

En la especie debe señalarse que el acto del que se duele el hoy quejoso consiste en la omisión del Presidente de este Comité Ejecutivo Nacional al no haber dado respuesta al escrito promovido por el doliente en fecha 21 de marzo de 2013 y por el cual solicitaba diversa información, a lo cual debe señalarse que si bien al 27 de marzo de 2013 fecha en que el impetrante promovió el juicio materia del presente informe, no se había dado respuesta a su oficio recibido el 21 de marzo de 2013, debe aclararse que con fecha 02 de abril de dos mil trece, se le notificó de modo personal en el domicilio que señaló para tal efectos en la Ciudad de México, Distrito Federal, el oficio número Sría.Gral/39/2013 de fecha 01 de abril de 2013, que contiene la respuesta a su escrito de fecha 21 de marzo de 2013, por lo cual es claro que esta autoridad ha modificado el acto que el hoy doliente impugna no existiendo la omisión de la que se duele y por lo cual es claro que el asunto que nos ocupa ha quedado totalmente sin materia actualizando claramente la causal de sobreseimiento contenida en el inciso b), del párrafo 1, de) artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá decretar el sobreseimiento del juicio promovido por JORGE ERNESTO INSUNZA ARMAS y que es materia del presente informe.

Por lo que hace al agravio PRIMERO y único agravio, consistente en la supuesta omisión del Presidente Nacional en dar contestación a sus oficio de fecha 21 de marzo de 2013, debe señalarse que resulta infundado en virtud que tal solicitud le ha sido respondida en fecha 02 de abril de 2013 a través

*del oficio Sria.Gral/39/2013 de fecha 01 de abril de 2013, tal y como se acredita con copia certificada tanto del oficio Sria.Gral/39/2013 como de la cedula de notificación personal por la cual se notificó tal oficio en fecha 02 de abril de 2013, que se agrega como prueba documental privada y en donde consta que de modo personal se ha notificado la respuesta a sus oficio y por lo cual al no existir la omisión que acusa el impetrante con fundamento en lo que dispone el inciso b), del numeral 1, del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deberá decretarse el sobreseimiento del juicio materia del presente informe."*

En tal siendo se inserta el oficio **Sria.Gral/39/2013**, de fecha primero de abril de dos mil trece, mediante el cual según la autoridad responsable dio contestación a la solicitud planteada por el hoy actor el día veintiuno de marzo de dos mil trece, y cuyo contenido es del orden siguiente:



La referida documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 237 y 328, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que la petición formulada por el hoy actor ha sido contestada sin embargo, resulta necesario analizar si esta se realizó

en los termino solicitados para efecto de verificar si su pretensión ha sido colmada, ya que de lo contrario este órgano jurisdiccional deberá preanunciarse al respecto.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional, cotejara la información relativa a lo que solicitó el actor y lo que respondió la autoridad responsable, lo cual se realizara en la siguiente tabla:

No.	SOLITUD	CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
1	1. Informe por escrito si el Comité Ejecutivo Nacional sesionó y resolvió sobre la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.	1. Como es de su conocimiento desde el pasado 21 de marzo de 2013, fecha en el que se le notifico personalmente el oficio Sria.Gral/39/2013, el Comité Ejecutivo Nacional celebro sesión en fecha 19 de marzo de 2013 y emitió una resolución respecto de la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, resolución contenida en el oficio CEN/SG/031/2013.	Se dio plena contestación a lo solicitado.
2	2. En su caso informe cuales fueron los resolutiveos que adoptó el Comité Ejecutivo Nacional respecto de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.	2. le informo que los resolutiveos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional respecto de la elección de Presidente y miembros del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, constan en el oficio CEN/SG/031/2013 el cual le fue notificado personalmente desde el pasado 21 de marzo de 2013.	Aun y cuando la responsable establece que con anterioridad se le habia notificado al actor el oficio CEN/SG/031/2013 el cual contiene los resolutiveos que solicita, lo cierto es que de los autos que integran el expediente no es posible corroborar tal situación.  Sin embargo, correspondia a la responsable entregar dicha información a través del medio en el cual se contenia en razón de que existia un motivo por el cual se solicitaba tal información, el cual era para encontrarse en posibilidad de defender sus derechos politico electorales.
3	3. Se me otorgue copia del Acta de la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de fecha martes diecinueve de marzo del presente año.	3. No es posible proporcionarle copia del acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 19 de marzo de 2013, dado que además del asunto relativo a la elección de Presidente y Miembros del Comité Estatal del Estado de México, se discutieron otros temas que no son de su interés, por lo cual le solicito que en todo caso si le es de utilidad un extracto de acta del punto que es de su interés se sirva solicitarlo a efecto de proporcionárselo.	Por lo que hace a este punto es un hecho notorio para este tribunal que al existir en este órgano jurisdiccional un asunto (AE/08/2013) relacionado con el que se resuelve interpuso por el mismo actor en el cual la autoridad responsable al brindar su informe, circunstanciado y aportar pruebas, aporta el acta en cuestión.  En tal sentido, se ordenó se incorporara copia certificada de dicha acta a los autos del presente asunto para resolverlo conducente.

<sup>4</sup> Tal y como se aprecia en el escrito mediante el cual solicito la información, el cual es visible a foja cincuenta y ocho del expediente en que se actúa.

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

No.	SOLICITUD	CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
			De dicha acta se advierte que el único asunto tratado en dicha sesión fue el de "RATIFICACIÓN DE LAS PREVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 67 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 12 DE FEBRERO AL 18 DE MARZO DE 2013" asunto del cual el actor solicita información.  Por lo tanto fue desatinado que la autoridad responsable no haya entregado dicha documental al solicitante.
4	4. Se me otorgue copia de la versión estenográfica y de audio de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha martes diecinueve de marzo del presente año.	4. Respecto de lo solicitado en el punto número 4, me permito hacer de su conocimiento que no existe versión estenográfica y audio o video grabación de la sesión de este Comité Ejecutivo Nacional de fecha 19 de marzo de 2013, por lo cual no se puede satisfacer su petición, y	No se entrega por que no existe, es decir no se realizó. Por lo tanto no existe obligación de la autoridad de otorgar la información solicitada, tomándose como suficiente para solventar este punto la justificación lo aducida.
5	5. Se me otorgue en su caso copia del dictamen debidamente fundado y motivado donde conste la resolución y los motivos por los cuales se haya adoptado la misma por parte del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha martes diecinueve de marzo del presente año respecto de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.	5. Respecto del Dictamen que solicita le informo que en virtud que el pleno del Comité Ejecutivo Nacional rechazó el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Internos, no existió un dictamen como el que solicita para la emisión de la resolución que se tomó en torno a la elección de presidente y Miembros del Comité Estatal del Estado de México, pero si la parte del acta de la sesión que contiene la discusión y los razonamientos que tuvieron los miembros del Comité Nacional que así desearon hacerlo para tomar los resoluciones que Usted ya conoce.	No se entrega por que no existe, es decir no se realizó el dictamen. Por lo tanto no existe obligación de la autoridad de otorgar la información solicitada, tomándose como suficiente para solventar este punto la justificación lo aducida.  No obstante se pudo entregar la copia del Acta de la sesión de diecinueve de marzo de dos mil trece, en donde constaban los razonamientos emitidos por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Del análisis realizado en tabla anterior, se advierte esencialmente que la autoridad responsable si bien no contaba con la totalidad de la información que se le solicito, toda vez que no existía la información relativa a los puntos 4 y 5, lo cierto es, que esta autoridad si contaba con la información de los puntos 2 y 3, inclusive con la información del punto 2 podría haber dado respuesta al punto 5; sin embargo, esta no se entregó; aun y cuando existía un motivo suficiente y justificado para entregarla, el cual radicaba en la necesidad del actor de obtener dicha información para encontrarse en posibilidad de defender sus derechos político electorales. Por lo tanto, a consideración de este órgano

jurisdiccional, fue desatinado que la autoridad responsable no haya entregado dicha documental al solicitante.

En otras palabras, de las respuestas que proporcionó la autoridad señalada como responsable se advierte que no brindó una solución efectiva, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado por el actor en ejercicio del derecho de petición.

La respuesta emitida mediante el oficio Sria.Gral/39/2013, no fue puntual, precisa y pertinente; ya que a consideración de este Tribunal esta fue evasiva, vaga y en general no ofreció nada al peticionario. Es claro que si una respuesta a un derecho de petición no da una solución, estando la autoridad obligada a ello, y existiendo el derecho de peticionario a obtenerla, esa respuesta no es adecuada y no es completa, podría incluso considerarse no atendido el derecho de petición, con las connotaciones que ello conlleva para la autoridad responsable. De ahí que, si un derecho de petición no es atendido, o es atendido indebidamente, en algunos casos, y en la medida en que la violación al derecho de petición afecte derechos fundamentales, procede la acción de tutela, como en el caso procede.

En suma, no puede considerarse que la responsable haya cumplido con el derecho de petición, al que está obligada a solventar, con la simple y llana contestación que realizó, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejó al peticionario en las mismas circunstancias en las cuales se encontraba al momento de solicitar la información de referencia. Por ello es que el agravio planteado por Jorge Ernesto Inzunza Armas, motivo de este estudio, resulta **fundado**.

#### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, y en atención a lo anterior, se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entregue al hoy actor, personalmente, la información solicitada, es decir, entregue

la información con la que cuenta consistente en copia certificada del oficio CEN/SG/031/2013 de fecha de veintiuno de marzo de dos mil trece y la copia certificada del Acta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece. Por ser de interés del hoy actor.

Lo anterior deberá realizarse en un término de dos días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, en el domicilio que señala el actor en el presente asunto, lo cual deberá informar a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es fundado el agravio esgrimido por el actor, de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Presidente del **Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional, remita la información que se establece en la última parte del considerando **CUARTO** de la presente resolución denominada efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge

Estéban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO



**M. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS